

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Díaz, calle Antigua del Correo núm. 1.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE
CIRCULAR NUMERO 247.

En la Gaceta de Madrid núm. 268, correspondiente al día 25 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente.

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—En vista de las consideraciones que Me ha expuesto Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los destinos que en lo sucesivo vacaren en los ramos no facultativos de las carreras civiles, con la única y exclusiva excepción de los cargos diplomáticos en el extranjero, se darán precisamente ó al ascenso, ó á los cesantes, ó á los doctores y licenciados en Administración.

Art. 2.º Se considerarán también como cesantes, para los efectos del artículo anterior, los individuos del ejército y armada retirados ó licenciados con buena nota, cuando se trate de la provision de los destinos siguientes:

- 1.º Los del ramo de vigilancia pública.
- 2.º Los de los establecimientos penales.
- 3.º Los de correos de gabinete, conductores de la correspondencia pública, carteros, ayudantes y lectores.
- 4.º Los de Conserjes y Alcaldes.
- 5.º Los de porteros, mozos, sea cualquiera su denominacion, ordenanzas y alguaciles.

- 6.º Los de patronos y marineros dependientes del ramo de sanidad.
- 7.º Los dependientes del ramo de beneficencia.
- 8.º Los de torreros y ordenanzas de telégrafos.
- 9.º Los de guardas de montes.
10. Los de celadores de caminos y peones camineros.

Art. 3.º Los doctores y licenciados en Administración podrán ser colocados en las vacantes de Oficial ó Jefe de negociado, segun la clasificacion consignada en Mi Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Art. 4.º Las plazas que vacaren de Comisarios de montes se proveerán en los Ingenieros del ramo, y á falta de estos en cesantes.

Art. 5.º Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, los naturales de las provincias de Ultramar conservarán el derecho que hoy tienen para que se les reserve un número determinado de destinos.

Art. 6.º Tanto entre los cesantes como entre los militares retirados y licenciados, serán preferidos los que disfruten algun haber del Tesoro.

Art. 7.º Por los respectivos Ministerios se formarán dos escalafones de los cesantes dependientes de cada uno de ellos, comprendiendo en uno á los que graven al Erario, y en el otro á los que nada perciban del mismo.

Art. 8.º Las plazas de escribientes en todas las dependencias del Estado, sin excepcion de ninguna especie, se proveerán por oposicion. Las oposiciones se verificarán ante un tribunal compuesto de tres individuos designados por

el Gefe de la dependencia en que han de servir aquellos.

Art. 9.º Todos los nombramientos que desde esta fecha se hagan en los ramos de que trata el presente decreto, habrán de expresar la aptitud del interesado, con arreglo á lo que establecen los artículos anteriores; y las oficinas respectivas no expedirán el título al nombrado mientras este no presente los documentos justificativos de la aptitud indicada en su nombramiento. Los empleados que sin este requisito expidan algun título serán responsables con sus destinos de la transgresion de estas disposiciones.—Dado en Palacio á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Al trasladar á V. E. el preinserto Real decreto me manda S. M. le manifieste, como de su soberana orden lo ejecuto:

1.º Que V. E. se sirva disponer lo conveniente para que las dependencias del Ministerio de su digno cargo remitan á la Subsecretaria del mismo en el término de un mes, á contar desde este dia, las hojas de servicios de todos sus cesantes:

2.º Que trascurrido dicho plazo se formen en la expresada Subsecretaria los dos escalafones á que se refiere el art. 7.º de dicho Real decreto.

Y 3.º Que asimismo se sirva V. E. comunicar las órdenes mas terminantes á las oficinas dependientes de ese Ministerio para que bajo su mas estrecha responsabilidad no expidan á los nuevos empleados los correspondientes títulos mientras no presenten los documentos justificativos de la aptitud indicada en los nombramientos, segun previene el art. 9.º del referido Real decreto.

Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 21 de Setiembre de 1853.—El Conde de San Luis.—Sr. Ministro de...»

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial á fin de que llegue á noticia de todos los empleados cesantes para los efectos que en el mismo se espresan. Albacete 28 de Setiembre de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 218.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Gobernacion con fecha 13 del corriente me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gobernacion con fecha 9 de Agosto último lo siguiente.—Exemo. Sr.: En Real orden expedida por ese Ministerio en 24 de Marzo de 1850 se mandó á los Gobernadores de las provincias que recomendasen á los Ayuntamientos la adquisicion del Boletin Oficial de este Ministerio admitiéndoselos en cuenta el importe de la suscripcion, cuyo gasto se consignase en los respectivos presupuestos municipales como gasto voluntario. Mas siendo muy pocos los Ayuntamientos que se hallan suscritos, y siendo ya el Boletin una publicacion de importancia para los Ayuntamientos por cuanto en los siete tomos que han visto la luz pública, y en el suplemento que se dá gratis á los suscriptores se comprende toda la legis-

lacion vigente en materias de Hacienda, se ha servido mandar S. M. la Reina que por ese Ministerio de su digno cargo se comuniquen órden á los expresados Gobernadores de las provincias para que de la manera mas eficaz reiteren la mencionada recomendacion, haciendo entender á los Ayuntamientos que en el caso de que deseen obtener los siete tomos publicados se les hará la rebaja de un veinticinco por ciento; y debiendo al mismo tiempo llamar la atencion de V. E. de orden de S. M. acerca de que, segun noticias confidenciales que se han recibido en este Ministerio hay muchos Ayuntamientos suscritos, sin que conste en la oficina del Boletin, y [sin que aquellos reciban por consiguiente el periódico ni se cuiden de reclamarlo; sobre cuyos particulares se están ya practicando las oportunas averiguaciones.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de esa provincia y efectos consiguientes; cuidando por cuantos medios esten á su alcance de que se cumplan los deseos del Ministerio de Hacienda sobre el particular.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin de la Provincia para que llegue á noticia de los Ayuntamientos, recomendándoles muy eficazmente la adquisicion del periódico oficial de que habla la Real orden preinserta por que se considera muy util para la facil expedicion de los negocios. Albacete 27 de Setiembre de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Para que por este Ministerio puedan formarse los escalafones de los cesantes dependientes del mismo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 21 del que rige S. M. la Reina ha tenido á bien mandar lo siguiente.

1.º Los cesantes de este Ministerio que hubiesen obtenido destino con sueldo, presentarán en la provincia en que residan, su hoja de servicios, acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

2.º Las hojas de servicios se extenderán con sujecion al modelo adjunto, número 1.º, y los interesados luego que hecha la debida comprobacion de los documentos justificativos correspondientes, certifique el Gobernador estar conforme.

3.º No obstante lo prevenido en el artículo anterior, los que hubiesen sido Directores ú Oficiales en esta Secretaria presentarán sus hojas de servicios documentadas en el negociado central de este Ministerio.

4.º Antes del 21 de Octubre remitirán los Gobernadores á este Ministerio las hojas de servicios que se les hubiesen presentado, acompañadas de dos relaciones que se extenderán con arreglo á los modelos 2.º y 3.º que acompañan.

5.º Los Gobernadores darán toda la publicidad posible á las disposiciones anteriores.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1853.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MODELO NUMERO 1.º

Hoja de servicios de D. N. N., natural de de edad de de estado cesante en el ramo de dependiente del Ministerio de Fomento,

Fechas de los nombramientos.			Empleos que ha desempeñado.	Autoridad que hizo los nombramientos.	Sueldos de cada destino.	Haber es que disfruta como cesante.	Tiempo que lleva de cesante.		
Día.	Mes.	Año.					Años.	Meses.	Días.

Fué clasificado con tal fecha, y su haber lo cobra por....

MODELO NUMERO 2.º

Relacion de las hojas de servicio que se han presentado en este Gobierno de provincia por los cesantes dependientes del Ministerio de Fomento que cobran haber del Tesoro como tales cesantes.

Nombres.	Destinos de mayor sueldo que han desempeñado.	Autoridad que hizo los nombramientos.	Haber es que cobran como cesantes.

MODELO NUMERO 3.º

Relacion de las hojas de servicio que se han presentado en este Gobierno de provincia por los cesantes dependientes del Ministerio de Fomento que no disfrutaban cesantía,

NOMBRES	DESTINOS	AUTORIDAD
	de mayor sueldo que han desempeñado.	que hizo los nombramientos.

NOTA. En las dos relaciones se colocarán los cesantes por ramos, y en cada ramo se colocarán por orden de sueldos de mayor á menor.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CUENCA.

Se hallan vacantes los magisterios de instruccion primaria elemental del pueblo que á continuacion se expresa.

En Carrascosa del Campo, una de niños con la dotacion de 3000 rs. pagados del presupuesto municipal, 900 del producto de retribuciones y 200 para casa-habitacion

En el mismo pueblo una de niñas con 2000 rs. de dotacion, 120 del producto de retribuciones y 500 para casa-habitacion.

Estas escuelas se proveherán por oposicion en el mes de Enero proximo conforme lo prevenido en el artículo 2º de la Real orden de 7 de Junio de 1850. Cuenca 26 de Setiembre de 1855.— El Presidente, Juan José Balsalobre.—De acuerdo de la Comision, Leandro José Olarieta, Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reglamento para ejecutar la ley de 25 de Agosto de 1851, que organizó el Tribunal de cuentas del Reino.

(CONTINUACION).

PARTE SEGUNDA.

CAPITULO III.

De la jurisdiccion disciplinar.

Art. 52. Incurrirán en las correcciones disciplinarias los funcionarios que componen el Tribunal de cuentas.

Primero. Por faltas de obra, de palabra ó por escrito al respecto de sus superiores, ó á las consideraciones debidas á sus iguales.

Segundo. Por ser negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

Tercero. Por comprometer el decoro de su Ministerio.

Cuarto. Por cometer los Contadores auxiliares y demás empleados subalternos cualquiera de las faltas á que se refieren las correcciones expresadas en los números cuarto y quinto del art. 50 de este reglamento.

Art. 53. Tambien incurrirán en dichas correcciones, segun la gravedad de las circunstancias.

Primero. Los que dirijan al Gobierno, corporacion ó persona revestida de carácter público felicitaciones por sus actos, ó cualquier otro genero de comunicacion en que los apañeben ó vituperen.

Segundo. Los que publicaren escritos en defensa de su comportamiento oficial, ó contra el de otros, sin especial permiso del Ministro de Hacienda.

Tercero. Los que influyeren de otra manera que con su voto en las elecciones populares.

Cuarto. Los que asistieren á reunion ó asociacion que tenga un objeto político.

Art. 54. La facultad de imponer correcciones disciplinarias al Presidente y Ministros del Tribu-

nal, será ejercida por el Ministro de Hacienda, en vista de la denuncia calificada, que le haga el pleno, de las faltas que motiven la correccion.

La facultad de imponer correcciones disciplinarias á los Contadores corresponde al Tribunal pleno.

El Presidente tendrá igual facultad respecto de los auxiliares, escribientes y empleados subalternos que componen las dependencias del Tribunal.

Art. 55. El Ministro de Hacienda ejercerá la jurisdiccion disciplinar en la forma que juzgue mas conveniente, segun la mayor ó menor gravedad de las faltas.

El Tribunal pleno y el Presidente la ejercerán de un modo análogo al que se establece en el capitulo 12 de la instruccion de 25 de Enero de 1850; é imponiendo las correcciones que se expresan en ella y en los números cuarto y quinto del art. 50 de este reglamento.

TITULO SEGUNDO.

Atribuciones administrativas.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones del Tribunal pleno en materia de cuentas.

Art. 56. Corresponde al Tribunal pleno exigir la presentacion de cuentas, no solo á los funcionarios y particulares que designan la instruccion de 25 de Enero de 1850, la ley de contabilidad de 20 de Febrero del mismo año y la ley orgánica del Tribunal, sino tambien, a falta de estos, á sus herederos; y en su defecto á los herederos, facilitándoles las oficinas los medios que reclamen y sean de dar.

Las cuentas se rendirán en la forma, época y bajo los conceptos que previenen la instruccion de 25 de Enero de 1850 y órdenes posteriores, salvas las modificaciones que en lo sucesivo se acuerden por el Gobierno en uso de sus facultades.

Art. 57. El Secretario general presentará el último dia de cada mes al Tribunal un estado expresivo de las cuentas que han debido ingresar durante el mismo, de las que se hayan recibido, y de las que hayan dejado de presentarse.

El Tribunal pasará una copia de este estado al Fiscal para que pueda proceder á lo que previene el párrafo primero del art. 24 de la ley orgánica.

Art. 58. El Tribunal, de oficio, ó con presencia de la gestion que promoviera el Fiscal, acordará el requerimiento á las oficinas generales, ó á quien corresponda, con arreglo á lo que previene el art. 17 de la ley orgánica.

Art. 59. Los medios de apremio que puede emplear gradualmente el Tribunal, segun el art. 48 de su ley orgánica, solo son aplicables en todo su vigor á los funcionarios particulares obligados á rendir cuentas.

(Se continuará.)